

INE/CG563/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, Y DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/98/2018.

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/98/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, consistentes en la difusión de publicidad pagada en el portal electrónico Facebook de diversos establecimientos los cuales hacían promesas comerciales en caso de que ganará la elección presidencial el candidato denunciado, y/o denuncia la posible aportación de ente prohibido por parte de los establecimientos comerciales. (Fojas 1-64 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja:

“(…)

HECHOS

1. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General de (sic) Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG386/2017**, donde ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

2. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

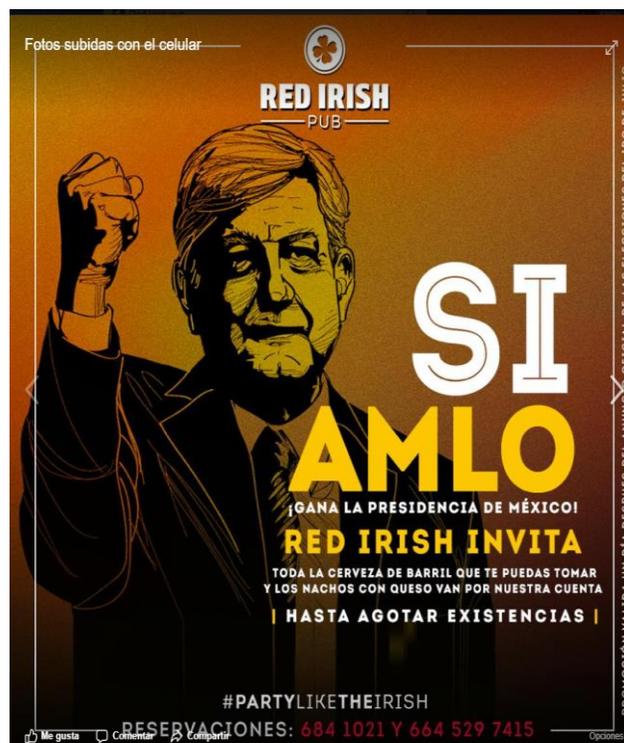
3. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave **INE/CG/427/2017**.

4. Es un hecho conocido que el candidato para contender al cargo de la Presidencia de la República para el periodo 2018-2014 (sic) postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” encabezada por el Partido Político MORENA y Partidos Coaligados Encuentro Social y del Trabajo, es el C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR.

5. Es un hecho público ampliamente documentado por diversos medios de comunicación que el pasado 30 de marzo de 2018, inició el periodo de campaña electoral para elegir entre otros cargos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2018-2024 y que dicho periodo de campaña concluye el próximo 27 de junio de 2018.

6. Con fecha 17 de abril del año 2018, aproximadamente a las 18:04 horas, fecha comprendida dentro del periodo de campañas electorales, la persona moral “RED IRISH PUB” que es una empresa que se dedica a la venta de

cerveza, bebidas alcohólicas y botanas, publicó un mensaje en su perfil de la Red Social **Facebook** con dirección electrónica **facebook@Redpubtj** con la siguiente URL; <https://www.facebook.com/Redpubtj/photos/a.536215249917009.1073741829.440000006205201/771613046377227/?type=3&theater>, con el siguiente contenido:



Que no es otra cosa que propaganda electoral desplegada desde el ámbito ciudadano por una persona física en lo material y por una persona física o moral en su autoría intelectual que indudablemente violenta lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor que prohíbe tajantemente ofertar bienes o servicios a cambio del voto.

7. Con fecha 19 de abril del año 2018, fecha también comprendida dentro del periodo de campañas electorales, el periódico "El Universal" en su versión electrónica consultable en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/bar-en-tijuana-promete->

[cerveza-y-nachos-gratis-si-amlo-gana](#), dio cuenta del hecho referido en el numeral anterior al tenor siguiente:

***“Bar en Tijuana
Promete cerveza y
Nachos gratis si
AMLO gana***

La promoción del Red Irish Pub, será válida un día después del anuncio (sic) del resultado oficial de las elecciones del próximo 1 de julio.

Un bar localizado en Tijuana regalará cerveza de barril y nachos con queso en caso de que Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial por la coalición Juntos Haremos Historia, gane las elecciones del próximo 1 de julio.

A través de su página de Facebook, el Red Irish pub (sic) compartió un cartel con la foto de López Obrador donde se anuncia la promoción, que será válida un día después del anuncio oficial del resultado de las elecciones.

“Si AMLO ¡Gana la presidencia! Red Irish invita toda la cerveza de barril que puedas tomar y los nachos con queso van por nuestra cuenta”, detalla la promoción.”

La promoción fue lanzada el pasado martes y ya fue compartida más de 11 mil veces y acumula miles de comentarios entre críticas y mensaje de apoyo para López Obrador.”

Reportaje que sin duda robustece la existencia, contenido y alcance mínimo de difusión y dispersión de la publicación referida en el numeral 7 de los que anteceden y que sin duda alguna violenta flagrantemente lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, dándole una ventaja indebida al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR sobre sus demás contrincantes, entre ellos el C: RICARDO ANAYA CORTES (sic) postulado por la Coalición “Por México al Frente” de la cual forma parte el Partido Acción Nacional a quien legalmente represento.

De lo anterior se desprende que los mensajes que se han referido y que son de autoría de la persona moral RED IRISH PUB con sede en Tijuana, Baja California México, transgrede distintas disposiciones en materia electoral dándole una ventaja indebida al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR sobre sus demás contrincantes, entre ellos el C: RICARDO ANAYA CORTES (sic) postulado por la Coalición “Por México al Frente” de la cual forma parte el Partido Acción Nacional a quien legalmente represento.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 209, numeral 5 LGIPE)

*Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir tanto a una persona moral denominada RED IRISH PUB, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y al candidato postulado por tal Coalición C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, dado que con tal publicación obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el Candidato ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, con la promesa consistente en; **“Si AMLO ¡Gana la presidencia! Red Irish invita toda la cerveza de barril que puedas tomar y los nachos con queso van por nuestra cuenta”, detalla la promoción.**”, misma que será cumplida al día siguiente de conocido el resultado de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio 2018-2024, y con lo cual indudablemente se coacciona el voto a cambio de un bien como lo es “toda la cerveza que se pueda consumir y los nachos con queso”.*

POR SU CONTENIDO (art. 209 numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña que coacciona el voto a cambio de una promesa de un bien o servicio.

De la publicación se desprende claramente que RED IRISH PUB, persona moral dedicada a la venta de cerveza, bebidas alcohólicas y botanas, coacciona al voto a favor de ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR conocido también como “AMLO” a cambio de que si gana, al día siguiente “regalará” toda la cerveza que se pueda consumir y nachos con queso, lo cual está prohibido

por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los actos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran reprochables tanto a la persona moral RED IRISH PUB con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California, México, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” como al C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR a saber:

Finalidad: *generar un beneficio a la campaña del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia de la República, el C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR mediante la promesa de proporcionar de modo gratuito un bien o servicio tal como lo es cerveza ilimitada y nachos con queso al día siguiente a que se conozca el resultado de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos **con la condición “SI GANA AMLO”**, es decir con franca coacción del voto ciudadano.*

Temporalidad: *El acto se generó el día 17 de abril de 2018, fecha que se encuentra comprendida dentro de la etapa de Campañas Electorales del Proceso Electoral 2018-2024.*

Territorialidad: *Los hechos acontecieron en todo el Territorio Nacional debido a su difusión por al menos un medio de comunicación masivo tal como son las redes sociales y luego en fecha 19 de abril de 2018 por periódico de circulación nacional “El Universal” en su versión electrónica.*

En conclusión, la propaganda denunciada, constituye un acto de campaña cometido por la persona moral RED IRISH PUB, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California México y una transgresión a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y el Candidato Presidencia (sic) ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR al tolera y consentir las declaraciones plasmadas en la publicación hoy denunciada, dado que al día de la fecha no han hecho declaración alguna ya sea en contra o al menos de deslinde de dicha propaganda electoral desplegada por la persona moral RED IRISH PUB, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California México.

8. Con fecha 22 de abril de 2018, aproximadamente a las 10:58 horas, fecha comprendida dentro del periodo de campañas electorales, la persona moral "WINGS & DRINKS" que es una empresa que se dedica a la venta de cerveza, bebidas alcohólicas y botanas como Alas de pollo, publicó un mensaje en su perfil de la Red Social **Facebook** con dirección electrónica [facebook@wingsydrinkssportsbar](https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar) y URL <https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar/photos/a.544571035653555.1073741829.522110981232894/1488404707936845/?type=3&theater>; con el siguiente contenido:



Que no es otra cosa que propaganda electoral desplegada desde el ámbito ciudadano por una persona física en lo material y por una persona física o moral en su autoría intelectual que indudablemente violenta lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor que prohíbe tajantemente ofertar bienes o servicios a cambio del voto.

De lo anterior se desprende que los mensajes que se han referido y que son de autoría de la persona moral WINGS & DRINKS con sede en Tampico, Tamaulipas México, transgrede distintas disposiciones en materia electoral dándole una ventaja indebida al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR sobre sus demás contrincantes, entre ellos el C: RICARDO ANAYA CORTES (sic) postulado por la Coalición "Por México al Frente" de la cual forma parte el Partido Acción Nacional a quien legalmente represento.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 209, numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir tanto a una persona moral denominada WINGS & DRINKS, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y al candidato postulado por tal Coalición C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, dado que con tal publicación obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el Candidato ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, con la promesa consistente en; **“Si AMLO Gana las elecciones Wings & Drinks regalará 1,000 litros de cerveza + 1,000 alitas”, detalla la ilegal propaganda.**

POR SU CONTENIDO (art. 209 numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña que coacciona el voto a cambio de una promesa de un bien o servicio.

De la publicación se desprende claramente que WINGS & DRINKS, persona moral dedicada a la venta de cerveza, bebidas alcohólicas y Alitas de pollo, coacciona al voto a favor de ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR conocido también como “AMLO” a cambio de que si gana, las elecciones “regalará” mil litros de cerveza y mil alitas” lo cual está prohibido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los actos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran reprochables tanto a la persona moral WINGS & DRINKS con sede en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas México, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” como al C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR a saber:

Finalidad: generar un beneficio a la campaña del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia de la República, el C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR mediante la promesa de proporcionar de modo gratuito un bien o servicio tal como lo es mil litros de cerveza y mil alitas de pollo **con la condición “SI GANA AMLO”**, es decir con franca coacción del voto ciudadano.

Temporalidad: El acto se generó el día 22 de abril de 2018, fecha que se encuentra comprendida dentro de la etapa de Campañas Electorales del Proceso Electoral 2018-2024.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en todo el Territorio Nacional debido a su difusión por al menos un medio de comunicación masivo tal como son las redes sociales desde el pasado 22 de abril de 2018, misma que al día que se interpone la presente queja ha sido compartida por al menos 10,000 personas.

9. Con fecha 20 de abril del año 2018, aproximadamente a las 20:36 horas, fecha comprendida dentro del periodo de campañas electorales, la persona moral “LA POZOLERÍA DE BARRIO” que es una empresa que se dedica a la venta de pozole de puerco y pollo y cerveza, publicó un mensaje en su perfil de la Red Social Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio> y URL; <https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio/posts/1545527182235738> con el siguiente contenido:



Que no es otra cosa que propaganda electoral desplegada desde el ámbito ciudadano por una persona física en lo material y por una persona física o moral en su autoría intelectual que indudablemente violenta lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor que prohíbe tajantemente ofertar bienes o servicios a cambio del voto.

10. Con fecha 22 de abril del año 2018, fecha también comprendida dentro del periodo de campañas electorales, el periódico “El Universal” en su versión electrónica consultable en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/restaurantes-prometen-comida-gratis-si-gana-amlo>, dio cuenta del hecho referido en el numeral anterior al tenor siguiente:

*“Restaurantes
Prometen comida
Gratis si gana AMLO*

Desde el pozole y hasta filetes de pescado, restauranteros prometen regalar sus productos de ganar las elecciones del próximo 1 de julio López Obrador

A través de redes sociales, dueños de bares y restauranteros han posteado promociones si es que AMLO gana la presidencia de México.

Invitando desde pozole, cervezas, nachos, botellas, etc, han anunciado sus promociones en caso de que Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial por la coalición Juntos Haremos Historia, gane las elecciones.

El restaurante de comida mexicana Pozolería de Barrio ubicado en la Ciudad de México, señala que de ganar AMLO, el restaurante regalará pozole y cervezas hasta agotar existencias. Dicha publicación ya ha sido compartida 13 veces.

A su vez el bar La Patrona de Cuernavaca, ubicado en Morelos posteo (sic) "vota por quien tu quieras" la Patrona Cuernavaca Convoca al Pueblo Mexicano #pontelaspilas #pontechingon #votaporquienTuquieras #TrendelMame YA SABES DONDE, con una imagen que dice que de ganar Obrador se regalaran (sic) 30 botellas de la marca Buchanan's..."

Reportaje que sin duda robustece la existencia, contenido y alcance mínimo de difusión y dispersión de la publicación referida en el numeral 6 de los que anteceden y que sin duda alguna violenta flagrantemente lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, dándole una ventaja indebida al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR sobre sus demás contrincantes, entre ellos el C. RICARDO ANAYA CORTES (sic) postulado por la Coalición "Por México al Frente" de la cual forma parte el Partido Acción Nacional a quien legalmente represento.

De lo anterior se desprende que los mensajes que se han referido y son de autoría de la persona moral LA POZOLERIA DE BARRIO con sede en Bosques de Aragón, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, México, transgrede distintas disposiciones en materia electoral dándole una ventaja indebida al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR sobre sus

demás contrincantes, entre ellos el C. RICARDO ANAYA CORTES (sic) postulado por la Coalición "Por México al Frente" de la cual forma parte el Partido Acción Nacional a quien legalmente represento.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 209, numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir tanto a una persona moral denominada LA POZOLERIA DE BARRIO, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y al candidato postulado por tal Coalición C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, dado que con tal publicación obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el Candidato ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, con la promesa consistente en; **A PARTIR DE LAS 18:00 HORAS DEL 1 DE JULIO DE 2018, LA POZOLERIA DE BARRIO INVITA POZOLE Y CERVEZA GRATIS SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO**, y con lo cual indudablemente se coacciona el voto a cambio de un bien como lo es "POZOLE Y CERVEZA"

POR SU CONTENIDO (art. 209 numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña que coacciona el voto a cambio de la promesa de un bien o servicio. De la publicación se desprende claramente que LA POZOLERIA DE BARRIO, persona moral dedicada a la venta de POZOLE Y CERVEZA, coacciona el voto a favor de ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR conocido también como "AMLO" a cambio de que, si gana, el mismo día de los comicios electorales, **1 de julio de 2018, a partir de las 18:00 horas, "invita" pozole y cerveza gratis**, lo cual está prohibido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los actos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran reprochables tanto a la persona moral LA POZOLERIA DE BARRIO con sede en Bosques de Aragón, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, México, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" como al C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR a saber:

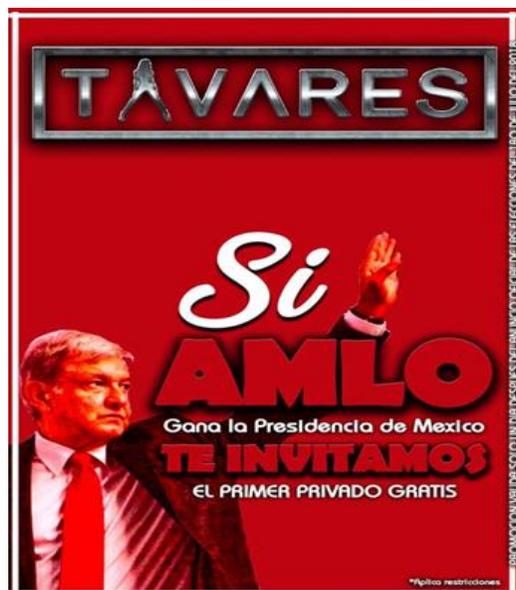
Finalidad: generar un beneficio a la campaña del candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia de la República, el C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR mediante la promesa de

proporcionar de modo gratuito un bien o servicio tal como lo es pozole y cerveza el mismo día de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos 1 de julio de 2018 a partir de las 18 horas, **con la única condición "SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO"**, es decir con franca coacción del voto ciudadano.

Temporalidad: El acto se generó el día 20 de abril de 2018, fecha que se encuentra comprendida dentro de la etapa de Campañas Electorales del Proceso Electoral 2018-2024.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en todo el Territorio Nacional debido a su difusión por al menos un medio de comunicación masivo tal como lo son las redes sociales y luego en fecha 22 de abril de 2018 por periódico de circulación nacional "El Universal" en su versión electrónica.

11. Con fecha 22 de abril de 2018, aproximadamente a las 21:03 horas, fecha comprendida dentro del periodo de campañas electorales, la persona moral "TAVARES MENS CLUB" que es una empresa que se dedica al entretenimiento para adultos y venta de bebidas alcohólicas, publicó una imagen en su perfil de la Red Social **Facebook** con dirección electrónica <https://www.facebook.com/fravaresSip> Y URL https://www.facebook.com/TavaresSip/photos/a.19698811053/453.107374182.9.172829656073_9942/2116522831917306/?type=3; con el siguiente contenido:



Que no es otra cosa que propaganda electoral desplegada desde el ámbito ciudadano por una persona física en lo material y por una persona física o moral en su autoría intelectual que indudablemente violenta lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor que prohíbe tajantemente ofertar bienes o servicios a cambio del voto, adquiriendo relevancia que el servicio que se oferta consiste en un favor erótico sexual.

De lo anterior se desprende que los mensajes que se han referido y son de autoría de la persona moral TAVARES MEN'S CLUB con sede en Carretera México número 720, código postal 78394, San Luis Potosí, México, transgrede distintas disposiciones en materia electoral dándole una ventaja indebida al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR sobre sus demás contrincantes, entre ellos el C. RICARDO ANAYA CORTES (sic) postulado por la Coalición "Por México al Frente" de la cual forma parte el Partido Acción Nacional a quien legalmente represento.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 209, numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir tanto a una persona moral denominada TAVARES MEN'S CLUB, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y al candidato postulado por tal Coalición C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, dado que con tal publicación obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el Candidato ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, con la promesa consistente en; **"SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO TE INVITAMOS EL PRIMER PRIVADO GRATIS"**, y con lo cual indudablemente se coacciona el voto a cambio de una actividad de carácter erótico sexual conocido como "PRIVADO" que consiste en que el cliente, comensal o usuario del Bar, sostiene un intercambio de caricias con una mujer empleada de dicho Bar a cambio de una cantidad determinada de dinero.

POR SU CONTENIDO (art. 209 numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña que coacciona el voto a cambio de la promesa de un bien o servicio. De la publicación se desprende claramente que TAVARES MEN'S CLUB, persona moral dedicada a la venta de bebidas alcohólicas y entretenimiento para adultos, coacciona el voto a favor de ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR conocido también como "AMLO" a cambio

de qué si gana, el primer "PRIVADO" será gratis, lo cual está prohibido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los actos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran reprochables tanto a la persona moral TAVARES MEN 'S CLLUB (sic) con sede en San Luis Potosí, México, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" como al C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR a saber:

Finalidad: generar un beneficio a la campaña del candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia de la República, el C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR mediante la promesa de proporcionar de modo gratuito un bien o servicio tal como lo es un favor erótico sexual conocido como "PRIVADO", **con la única condición "SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO"**, es decir con franca coacción del voto ciudadano.

Temporalidad: El acto se generó el día 22 de abril de 2018, fecha que se encuentra comprendida dentro de la etapa de Campañas Electorales del Proceso Electoral 20182024.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en todo el Territorio Nacional debido a su difusión por al menos un medio de comunicación masivo tal como lo son las redes sociales.

12. Con fecha 19 de abril de 2018, aproximadamente a las 12:55 horas, fecha comprendida dentro del periodo de campañas electorales, la persona moral "EL MESON (sic) DE DON CAMARON (sic)" que es una empresa que se dedica venta (sic) de comida a base de pescados y mariscos y de bebidas alcohólicas, publicó una imagen en su perfil de la Red Social **Facebook** con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EIMesonDeDonCamaron>, con URL <https://www.facebook.com/EIMesonDeDonCamaron/photos/a.587934688025683.1073741828.584980158321136/996908477128300/?type=3>; con el siguiente contenido:



Que no es otra cosa que propaganda electoral desplegada desde el ámbito ciudadano por una persona física en lo material y por una persona física o moral en su autoría intelectual que indudablemente violenta lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor que prohíbe tajantemente ofertar bienes o servicios a cambio del voto, adquiriendo relevancia que el servicio que se oferta consiste en 300 filetes de pescado gratis.

De lo anterior se desprende que los mensajes que se han referido y son de autoría de la persona moral EL MESON (sic) DE DON CAMARON (sic) con sede en Avenida Circunvalación número 36, entre oriente 7 y 9, Orizaba, Veracruz, México, transgrede distintas disposiciones en materia electoral dándole una ventaja indebida al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR sobre sus demás contrincantes, entre ellos el C. RICARDO ANAYA CORTES (sic) postulado por la Coalición "Por México al Frente" de la cual forma parte el Partido Acción Nacional a quien legalmente represento.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 209, numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir tanto a una persona moral denominada EL MESON (sic) DE DON CAMARON (sic), como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y al candidato postulado por tal Coalición C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, dado que con tal publicación obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el Candidato ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, con la

promesa consistente en; "SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NOSOTROS INVITAMOS 300 FILETES DE PESCADO", y con lo cual indudablemente se coacciona el voto a cambio de un bien o servicio.

POR SU CONTENIDO (art. 209 numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña que coacciona el voto a cambio de la promesa de un bien o servicio. De la publicación se desprende claramente que EL MESON (sic) DE DON CAMARON (sic), persona moral dedicada a la venta de comida elaborada a base de productos del mar y bebidas alcohólicas, coacciona el voto a favor de ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR conocido también como "AMLO" a cambio de que si gana, "invitará" 300 filetes de pescado, lo cual está prohibido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los actos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran reprochables tanto a la persona moral EL MESON (sic) DE DON CAMARON (sic) con sede en Orizaba, Veracruz, México, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" como al C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR a saber:

Finalidad: generar un beneficio a la campaña del candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia de la República, el C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR mediante la promesa de proporcionar de modo gratuito un bien o servicio tal como lo es 300 filetes de pescado, **con la única condición "SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO"**, es decir con franca coacción del voto ciudadano.

Temporalidad: El acto se generó el día 19 de abril de 2018, fecha que se encuentra comprendida dentro de la etapa de Campañas Electorales del Proceso Electoral 2018-2024.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en todo el Territorio Nacional debido a su difusión por al menos un medio de comunicación masivo tal como lo son las redes sociales.

13. Con fecha 21 de abril de 2018, fecha comprendida dentro del periodo de campañas electorales, la persona moral "LA PATRONA CUERNAVACA" que es una empresa que se dedica venta de bebidas alcohólicas, comida y espectáculos, publicó una imagen en su perfil de la Red Social **Facebook** con dirección electrónica <https://www.facebook.com/lapatronacuernavaca> y URL <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10210268981555563&set=a.3001143842235.104440.1671485190&type=3>; con el siguiente contenido:



no (sic) es otra cosa que propaganda electoral desplegada desde el ámbito ciudadano por una persona física en lo material y por una persona física o moral en su autoría intelectual que indudablemente violenta lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor que prohíbe tajantemente ofertar bienes o servicios a cambio del voto, adquiriendo relevancia que el servicio que se oferta consiste en 30 botellas de Buchanan's 12.

De lo anterior se desprende que los mensajes que se han referido y son de autoría de la persona moral LA PATRONA CUERNAVACA con sede en Avenida Río Mayo, número 3300, Colonia Vista Hermosa, código postal 62233, Cuernavaca, Morelos, México, transgrede distintas disposiciones en materia electoral dándole una ventaja indebida al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR sobre sus demás contrincantes, entre ellos el C. RICARDO ANAYA CORTES (sic) postulado por la Coalición "Por México al Frente" de la cual forma parte el Partido Acción Nacional a quien legalmente represento.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 209, numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir tanto a una persona moral denominada LA PATRONA CUERNAVACA, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y al candidato postulado por tal Coalición C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, dado que con tal publicación obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el Candidato ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, con la promesa consistente en; **"SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NOSOTROS INVITAMOS 30 BOTELLAS DE BUCHANANS 12"**, y con lo cual indudablemente se coacciona el voto a cambio de un bien o servicio.

POR SU CONTENIDO (art. 209 numeral 5 LGIPE)

Un acto de campaña que coacciona el voto a cambio de la promesa de un bien o servicio. De la publicación se desprende claramente que LA PATRONA CUERNAVACA, persona moral dedicada a la venta de bebidas alcohólicas, comida y centro de espectáculos, coacciona el voto a favor de ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR conocido también como "AMLO" a cambio de que si gana, "invitará" 30 botellas de Buchanan's 12, es decir 30 botellas de Wiski (sic) de 12 años, lo cual está prohibido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los actos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran reprochables tanto a la persona moral LA PATRONA CUERNAVACA con sede en Cuernavaca Morelos (sic), México, como a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" como al C. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR a saber:

Finalidad: generar un beneficio a la campaña del candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia de la República, el C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR mediante la promesa de proporcionar de modo gratuito un bien o servicio tal como lo es 30 botellas de Wiski (sic) de 12 años de maduración, **con la única condición "SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO"**, es decir con franca coacción del voto ciudadano.

Temporalidad: El acto se generó el día 21 de abril de 2018, fecha que se encuentra comprendida dentro de la etapa de Campañas Electorales del Proceso Electoral 2018-2024.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en todo el Territorio Nacional debido a su difusión por al menos un medio de comunicación masivo tal como lo son las redes sociales.

A efecto de sustentar que la propaganda electoral denunciada, constituyen infracciones realizadas por los sujetos mencionados, se inserta adicionalmente la normatividad aplicable:

"Ley General de Partidos Políticos

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como *campaña electoral*, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por *actos de campaña*, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados **y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

(...)

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

La norma establece una serie de definiciones que le dan un marco conceptual a las campañas electorales y los gastos que se consideran para tal efecto, para lo cual señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis LXIII/2015, estableció lo siguiente:

"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. — *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual*

consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. — Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La tesis mencionada surgió del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, mediante el cual se analizó un agravio denominado "DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que los elementos mínimos para identificar un gasto de campaña son: finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que mandató a la autoridad responsable a identificar si los gastos denunciados en dicho asunto cumplían con los elementos mínimos para considerarlos gastos de campaña.

Así, la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis LX111/2015, derivado de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015, por lo que fijó como criterio orientador, que para identificar un gasto de campaña se deben presentar simultáneamente los siguientes elementos:

Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Territorialidad: la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por ende, de acuerdo al criterio orientador establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que un gasto se considere de campaña

se deben presentar simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los gastos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran como gastos de campaña; dichos elementos se encuentran en los actos denunciados por este medio tal y como han sido explicados en apartados previos.

*Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el expediente INE/Q-00E-UTF/141/2017/COAH, el cual se encuentra dentro de la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG501/2017, se señala a esta autoridad electoral que derivado del beneficio que la propaganda denunciada pueda traer a la candidatura del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, los gastos que se hayan realizado deberán ser computados como gastos de campaña del referido candidato, por lo que **se solicita, dé vista de la presente Queja a la Unidad Técnica de Fiscalización para que resuelva lo que es materia de su competencia.***

GRAVEDAD DE LA ILEGAL PROPAGANDA DE CAMPAÑA.

Es menester señalar que la propaganda que se denuncia no tiene una gravedad menor por el contrario por si misma reviste una gravedad relevante que incluso torna inequitativa la contienda electoral por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos tanto en un aspecto cualitativo como cuantitativo como se expone enseguida.

CUALITATIVAMENTE.

*En este aspecto debe precisarse que la sola promesa de proporcionar un bien o servicio "si gana las elecciones" tal o cual candidato, **implica coacción del voto** que está prohibida por el numeral 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la especie las empresas señaladas, dedicadas a la venta de diversos bienes de consumo, en las fechas señaladas, todas dentro del periodo destinado para las campañas electorales, realizaron la difusión masiva por la red social Facebook, de propaganda consistente en una imagen en cuyo fondo aparece la de ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR y al frente una leyenda en la que prometen regalar las cantidades señaladas de sus productos, si AMLO, también así conocido el candidato ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, gana*

las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2018-2024, lo cual es violatorio del dispositivo legal invocado en este párrafo.

También riñe con la constante campaña que mantiene el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Organismos Privados a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, esto es así ya que las promesas tienen como eje central el consumo de cerveza o de Wiskey (sic), tal como se refiere en los puntos 6, 8 y 13 de este escrito, donde se aprecia que la promoción consiste en ofertar "TODA LA CERVEZA DE BARRIL QUE TE PUEDAS TOMAR" y en el hecho 8 se ofrece regalar 1 mil litros de cerveza, y el 13 en regalar 13 botellas de Wiskey (sic), lo cual es absolutamente contrario a un consumo responsable de bebidas alcohólicas además de incentivar conductas que no permiten llevar una vida sana.

CUANTITATIVAMENTE.

*En este aspecto la ilegal propaganda reviste aun mayor gravedad ya que respecto a la propaganda descrita en el punto 6, consultable en la dirección electrónica **facebook@wingsydrinkssportsbar**, al día de la fecha en que se interpone la presente queja ha sido compartida 10 mil veces por igual número de personas. Mientras que la relativa al punto 8, reviste aun mayor gravedad ya que según el reportaje del periódico "El Universal" cuya certificación se adjunta como prueba documental a la presente queja, dicha propaganda ha sido compartida 13 veces por igual número de personas, y según el propio contador con que cuenta la publicación ha sido compartida 24 mil veces, numero al que deben sumarse los miles de personas que tuvieron acceso a dicha publicación mediante el reportaje publicado por el Periódico "El Universal" desde el pasado 22 de abril de 2018.*

Situación que se agrava aún más si tomamos en consideración que según el INEGI, son más de 81 millones de mexicanos quienes gustan del consumo de cerveza en el territorio nacional, por lo cual la ilegal propaganda que hoy se denuncia reviste un alto nivel de gravedad tanto cualitativa como cuantitativamente, situación que deberá ser tomada en consideración al momento en que esa H. Autoridad aplique la sanción respectiva a los responsables del acto denunciado.

*En conclusión, la propaganda denunciada, constituye un acto de campaña muy grave, cometido por las personas morales señaladas y una **transgresión a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y el Candidato Presidencia ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR al tolerar y consentir las declaraciones plasmadas en las publicaciones hoy denunciadas, dado que al día de la fecha no han hecho declaración alguna ya sea en contra o***

al menos de deslinde de dicha propaganda electoral desplegada por las personas morales.

Sirve de sustento para acreditar que las publicaciones denunciadas tienen la naturaleza de propaganda electoral, la Jurisprudencia 37/2010 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y tenor siguientes:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

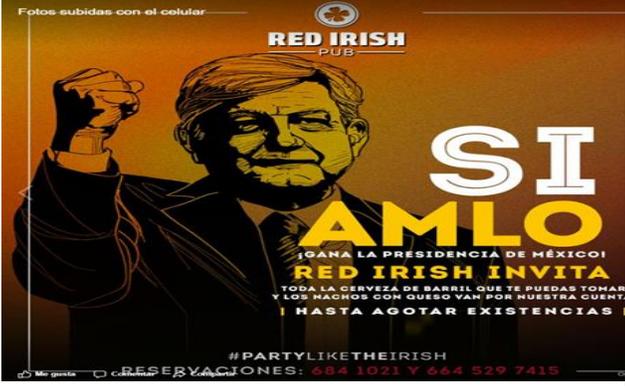
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes."

A continuación, se presenta de manera sintetizada, la propaganda señalada:

PROPAGANDA 1	
PERSONA MORAL	RED IRISH PUB
FECHA DE PUBLICACIÓN	17 DE ABRIL DE 2018
LINK DE LA PUBLICACIÓN	https://www.facebook.com/Redpubtj/photos/a.536215249917009.1073741829.440000006205201/771613046377227/?type=3&theater
NÚMERO DE VECES COMPARTIDO:	13,278
MENSAJE:	"RED IRISH PUB/ SI AMLO ¡GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO! RED IRISH INVITA TODA LA CERVEZA DE BARRIL QUE PUEDAS TOMAR Y LOS NACHOS CON QUESO VAN POR NUESTRA CUENTA ¡HASTA AGOTAR EXISTENCIAS! #PARTYLIKETHEIRISH RESERVACIONES:6841021 Y6645297415. PROMOCIÓN VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO
BIENES O SERVICIOS OFERTADOS	CERVEZA DE BARRIL Y NACHOS CON QUESO
CONDICIÓN:	QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GANE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO
FECHA DE ENTREGA DEL BIEN O SERVICIO:	POSTERIOR AL ANUNCIO OFICIAL DEL GANADOR DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

<p>COPIA DE LA PROPAGANDA</p>	
PROPAGANDA 2	
<p>PERSONA MORAL:</p>	<p>EL MESÓN DE DON CAMARÓN</p>
<p>FECHA DE PUBLICACIÓN:</p>	<p>19 DE ABRIL DE 2018</p>
<p>LINK DE LA PUBLICACIÓN:</p>	<p>https://www.facebook.com/ElMesonDeDonCamaron/photos/a.587934688025683.1073741828.584980158321136/996908477128300/?type=3</p>
<p>NÚMERO DE VECES COMPARTIDO:</p>	<p>4,013</p>
<p>MENSAJE:</p>	<p>"EL MESÓN DE DON CAMARÓN/ SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NOSOTROS INVITAMOS 300 FILETES DE PESCADO. VÁLIDO UN FILETE POR PERSONA HASTA AGOTAR EXISTENCIAS. PROMOCIÓN VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO 2018. (272)7250019. F EL MESÓN DE DON CAMARÓN. AV. CIRCUNVALACIÓN NO.36 ENTRE ORIENTE 7 Y9 (sic), ORIZABA, VER.</p>
<p>BIENES O SERVICIOS OFERTADOS:</p>	<p>300 FILETES DE PESCADO</p>
<p>CONDICIÓN:</p>	<p>QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GANE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO</p>
<p>FECHA DE ENTREGA DEL BIEN O SERVICIO:</p>	<p>POSTERIOR AL ANUNCIO OFICIAL DEL GANADOR DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES</p>

<p>COPIA DE LA PROPAGANDA</p>	
<p>PROPAGANDA 3</p>	
<p>PERSONA MORAL:</p>	<p>LA POZOLERÍA DE BARRIO</p>
<p>FECHA DE PUBLICACIÓN:</p>	<p>20 DE ABRIL DE 2018</p>
<p>LINK DE LA PUBLICACIÓN:</p>	<p>https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio/posts/1545527182235738</p>
<p>NÚMERO DE VECES COMPARTIDO:</p>	<p>25,691</p>
<p>MENSAJE:</p>	<p>ESTE 1 DE JULIO A PARTIR DE LAS 18:00 HRS. LA POZOLERÍA D BARRIO F. LAPOZOLERIADEBARRIO/ 5576527787. INVITA POZOLE Y CERVEZA GRATIS SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO. BLVD. BOSQUES DE LAS NACIONES 49. BOSQUES DE ARAGÓN. EDMX SOLO APLICA EN CERVEZA DE BARRIL Y POZOLE PUERCO Y POLLO. VÁLIDO HASTA AGOTAR EXISTENCIAS.</p>
<p>BIENES O SERVICIOS OFERTADOS:</p>	<p>CERVEZA DE BARRIL Y POZOLE PUERCO Y POLLO.</p>
<p>CONDICIÓN:</p>	<p>QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GANE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO</p>
<p>FECHA DE ENTREGA DEL BIEN O SERVICIO:</p>	<p>1 DE JULIO A PARTIR DE LAS 18:00 HRS.</p>

<p>COPIA DE LA PROPAGANDA:</p>	
<p>PROPAGANDA 4</p>	
<p>PERSONA MORAL:</p>	<p>LA PATRONA CUERNAVACA</p>
<p>FECHA DE PUBLICACIÓN:</p>	<p>20 DE ABRIL DE 2018</p>
<p>LINK DE LA PUBLICACIÓN:</p>	<p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1021026898155563&set=a.3001143842235.104440.1671485190&type=3</p>
<p>MENSAJE:</p>	<p>SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO. NOSOTROS INVITAMOS 30 BOTELLAS BUCHANAN'S 12. VÁLIDO UNA BOTELLA POR MESA HASTA AGOTAR EXISTENCIAS PROMOCIÓN VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO 2018. RESERVA: 2433585</p>
<p>BIENES O SERVICIOS OFERTADOS:</p>	<p>30 BOTELLAS BUCHANAN'S 12</p>
<p>CONDICIÓN:</p>	<p>QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GANE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO</p>
<p>FECHA DE ENTREGA DEL BIEN O SERVICIO:</p>	<p>POSTERIOR AL ANUNCIO OFICIAL DEL GANADOR DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES</p>
<p>COPIA DE LA PROPAGANDA:</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

PROPAGANDA 5	
PERSONA MORAL:	EL UNIVERSAL
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	22 DE ABRIL DE 2018
LINK DE LA PUBLICACIÓN:	http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/restaurantes-prometen-comida-gratis-si-gana-amlo
MENSAJE:	<p>RESTAURANTES PROMETEN COMIDA GRATIS SI GANA AMLO DESDE POZOLE HASTA FILETES DE PESCADO, RESTAURANTEROS PROMETEN REGALAR SUS PRODUCTOS DE GANAR LAS ELECCIONES DEL PRÓXIMO 1 DE JULIO LÓPEZ OBRADOR.</p> <p>A TRAVÉS DE REDES SOCIALES, DUEÑOS DE BARES Y RESTAURANTEROS HAN POSTEADO PROMOCIONES SI ES QUE AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO.</p> <p>INVITANDO DESDE POZOLE, CERVEZAS, NACHOS, BOTELLAS, ETC, HAN ANUNCIADO SUS PROMOCIONES EN CASO DE QUE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, (sic) CANDIDATO PRESIDENCIAL POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", GANE LAS ELECCIONES.</p> <p>EL RESTAURANTE DE COMIDA MEXICANA POZOLERÍA DE BARRIO UBICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALA QUE DE GANAR AMLO, EL RESTAURANTE REGALARÁ POZOLE Y CERVEZAS HASTA AGOTAR EXISTENCIAS. DICHA PUBLICACIÓN YA HA SIDO COMPARTIDA 13 VECES. A SU VEZ, EL BAR LA PATRONA DE CUERNAVACA, UBICADO EN MORELOS POSTEO "VOTA POR QUIEN TU QUIERAS "LA PATRONA CUERNAVACA CONVOCA AL PUEBLO MEXICANO #PONTE PILAS #PONTE CHINGÓN #VOTAPORQUIENTUQUIERAS #TRENDELMAME YA SABES DONDE" CON UNA IMAGEN QUE DICE QUE DE GANAR OBRADOR SE REGALARÁN 30 BOTELLAS DE LA MARCA BUCHANAN'S EN VERACRUZ, UNA MARISQUERÍA EL MESÓN DE DON CAMARÓN, COMPARTIÓ UN CARTEL CON LA FOTO DE LÓPEZ OBRADOR CON LENTES Y UNA LEYENDA QUE DICE "SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO, NOSOTROS</p>

	<p>INVITAMOS 300 FILETES DE PESCADO", EL CUAL SERÁ VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES. LA PUBLICACIÓN HA SIDO COMPARTIDA MÁS DE TRES MIL VECES GENERANDO DIVERSAS REACCIONES. LOS USUARIOS HAN REACCIONADO A ESTAS PUBLICACIONES CON COMENTARIOS COMO "PUES QUE MALA ONDA QUE HAGAN ESTO ES COMO LAS DESPENSAS DEL PRI COMPRE LAN (sic) EL VOTO CON ESTO" HASTA "#AMLO Y AUNQUE NO LA REGALEN, VOY CON USTEDES".</p> <p>ESTA NO ES LA PRIMERA VEZ QUE UN (sic) CADENAS SE UNEN PARA FOMENTAR EL VOTO, PUES EN EL 2015, EMPRESAS COMO OXXO, 7 ELEVEN, SEGUROS CARROT ENTRE OTROS PROMOVIERON EL VOTO CIUDADANO OFRECIENDO PRODUCTOS A QUIENES COMPROBABAN QUE ASISTIERON A LAS URNAS.</p>
<p>COPIA DE LA PROPAGANDA.</p>	 <p>The screenshot shows a Facebook post from 'La Patrona Cuernavaca' dated April 22, 2018. The post text reads: 'A su vez, el bar La Patrona Cuernavaca, ubicado en Morelos positeo "Vota por quien tú quieras" #LaPatronaCuernavaca Convoca al Pueblo Mexicano #PontePilas #PonteChingon #VotaporquienTúquieras #TrendelMame YA SABES DONDE! con una imagen que dice que de ganar Obrador se registrarán 30 botellas de la marca Buchanan's.' Below the text is a yellow and red poster with the text 'SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MEXICO NOSOTROS INVITAMOS 300 FILETES DE PESCADO' and a photo of a man in sunglasses. The post has 13,359 shares.</p>
PROPAGANDA 6	
<p>PERSONA MORAL:</p>	<p>TAVARES MEN'S CLUB</p>
<p>FECHA DE PUBLICACIÓN:</p>	<p>22 DE ABRIL DE 2018</p>
<p>LINK DE LA PUBLICACIÓN</p>	<p>https://www.facebook.com/TavaresSlp/potos/a.1796988110537453.1073741829.1728296560739942/2116522881917306/?type=3</p>
<p>NÚMERO DE VECES COMPARTIDO:</p>	<p>13,359</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

MENSAJE:	TAVARES. SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA TE INVITAMOS EL PRIMER PRIVADO GRATIS. *APLICA RESTRICCIONES. PROMOCIÓN VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO
BIENES O SERVICIOS OFERTADOS:	"UN PRIVADO"
CONDICIÓN:	QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GANE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO
FECHA DE ENTREGA DEL BIEN O SERVICIO:	POSTERIOR AL ANUNCIO OFICIAL DEL GANADOR DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES
COPIA DE LA PROPAGANDA	
PROPAGANDA 7	
PERSONA MORAL:	WINGS & DRINKS
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 DE ABRIL DE 2018
LINK DE LA PUBLICACIÓN:	https://www.facebook.com/wingsydrinkssport sbar/photos/a.544571035653555.1073741829.52211.0981232894/1488404707936845/?type=3&theater
NÚMERO DE VECES COMPARTIDO:	36,292
MENSAJE:	SI AMLO GANA LAS ELECCIONES, WINGS & DRINKS REGALARÁ 1,000 LITROS DE

	CERVEZA + 1,000 ALITAS. WINGS&DRINKS SPORTS BAR
BIENES O SERVICIOS OFERTADOS:	1,000 LITROS DE CERVEZA + 1,000 ALITAS
CONDICIÓN:	QUE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GANE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO
FECHA DE ENTREGA DEL BIEN O SERVICIO:	SIN DATOS
COPIA DE LA PROPAGANDA:	

El contenido anterior claramente es clasificable como propaganda electoral pues hace referencia a propuestas relacionadas con tópicos en específico y se encuentra difundida en el periodo de campaña que guarda una relación directa al Proceso Electoral 2017-2018 de la elección del cargo que refiere de manera expresa (Presidente), tal y como lo prevé la definición que se encuentra en el artículo 199 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia 37/2010, la cual se inserta a continuación:

**"Partido de la Revolución Democrática
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA

CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -12 de marzo de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115 /2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Como se aprecia de las pruebas técnicas que se acompañan con la presente denuncia, se trata de giros mercantiles que, en principio, tienen prohibición expresa de aportar recursos o insumos en favor de candidato o partido político alguno, lo que desde el inicio viola lo previsto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Además de lo anterior, es constitutivo del delito electoral previsto en la fracción VII, del artículo 7, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, toda vez que, se ha está solicitando votos por contraprestación en favor de un candidato en el periodo de campañas electorales, como se depende del tipo que a continuación se inserta, por lo que procede el inicio de la investigación para efecto de que se averigüe la verdad histórica del hecho y se restablezca el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Una vez que se tiene claridad en lo relativo a la clasificación de la propaganda electoral por los elementos y fines que persigue, me permito manifestar que la publicidad denunciada, trae aparejada una sistematicidad que puede llevarnos a concluir que no se trata de un actuar ilegal de manera individualizada por parte de las personas morales señaladas ya que, de un análisis integral, se puede observar la repetición de algunas frases dentro de la propaganda, a saber:

PROPAGANDA	SE RESALTA LOS ELEMENTOS IDÉNTICOS
1	<p>RED IRISH PUB/ <u>SI AMLO ¡GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO!</u> RED IRISH INVITA TODA LA CERVEZA DE BARRIL QUE PUEDAS TOMAR Y LOS NACHOS VAN POR NUESTRA CUENTA ¡HASTA AGOTAR EXISTENCIAS! #PARTYLIKETHEIRISH RESERVACIONES:6841021 Y 6645297415. <u>PROMOCIÓN VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO 2018.</u></p>
2	<p>“EL MESÓN DE DON CAMARÓN/<u>SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO</u> NOSOTROS INVITAMOS 300 FILETES DE PESCADO. VÁLIDO UN FILETE POR PERSONA HASTA AGOTAR EXISTENCIAS. <u>PROMOCIÓN VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO 2018.</u>(272)7250019. F EL MESÓN DE DON CAMARÓN. AV. CIRCUNVALACIÓN NO.36 ENTRE ORIENTE 7Y9 (sic), ORIZABA, VER.</p>

PROPAGANDA	SE RESALTA LOS ELEMENTOS IDÉNTICOS
4	SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO. NOSOTROS INVITAMOS 30 BOTELLAS BUCHANAN'S 12. VÁLIDO UNA BOTELLA POR MESA HASTA AGOTAR EXISTENCIAS <u>PROMOCIÓN VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO 2018.</u> RESERVA 2433585
6	TAVARES. <u>SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA TE INVITAMOS EL PRIMER PRIVADO GRATIS.</u> *APLICA RESTRICCIONES. <u>PROMOCIÓN VÁLIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO 2018.</u>

Como se puede apreciar del énfasis que se realizó en el contenido de la propaganda señalada anteriormente, tienen elementos idénticos pues de manera reiterada se incluyen las frases:

"Si AMLO gana la Presidencia" y "Promoción válida un día después del anuncio oficial de las elecciones del 1ro de julio (2018)", si consideramos que se trata de personas morales que tienen su domicilio fiscal en distintas partes de la República, la coincidencia anterior no puede obedecer sino a una sistematicidad que fue ordenada por un tercero.

Si observamos las propagandas 3 y 7, indican la frase: Si AMLO gana la Presidencia y además, las imágenes base para la realización de su propaganda es idéntica, pues aparece el candidato en la misma postura, e incluso es la misma edición y colores de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, tal y como puede observarse a continuación:



Otro elemento a destacar de la aludida propaganda, es que de manera presuntiva se erogó un gasto para que dicha publicidad tuviese una mayor difusión en redes sociales, pues, tomando en cuenta que otras publicaciones

de las personas morales responsables tienen entre 3 y 20 "veces compartido" y las señaladas tienen miles, se presume que no se generó de manera natural esa numeralia sino que obedece a un pago realizado por parte de un tercero.

Para robustecer lo anterior, se inserta a modo de ejemplificación, los números de veces que fueron compartidas las publicaciones al realizar el seguimiento el día 28 de marzo del presente año:

PERSONA MORAL	VECES COMPARTIDO
RED IRISH PUB	13,278
EL MESÓN DE DON CAMARÓN	4,013
LA POZOLERÍA DE BARRIO	25,691
TAVARES MEN'S CLUB	13,359
WINGS & DRINKS	36,292

En otro orden de ideas, debe considerarse que las redes sociales no han sido reguladas de manera exhaustiva, lo cual no se traduce en un campo sin fronteras que puedan derivar en transgresiones a la normatividad electoral, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios que pueden ser aplicados al caso concreto, tal y como lo es la Jurisprudencia 19/2016 que me permito insertar a continuación:

Partido Verde Ecologista de México y otro

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo

cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

De la Jurisprudencia anteriormente señalada se desprende que las redes sociales son un medio que expande la posibilidad de un debate más amplio pero se hace especial hincapié en la necesidad de la salvaguarda de la libre y genuina interacción entre los usuarios lo que implica de manera sustancial, el cuidado que debe promoverse en contra de malas prácticas que puedan devenir por una manipulación malintencionada de la información que en su caso, decidan buscar los usuarios pues si ahora se pretende desconfigurar la voluntad de los sujetos en la búsqueda de una u otra información, se trastocará irremediablemente la naturaleza de las redes sociales y el internet transformando la libertad de allegarse de cierta información como usuarios activos de ese medio en un consumo necesario de información que no se pretendía conocer, pasando a ser sujetos pasivos de información, tal y como sucede actualmente en otros medios de comunicación.

Por lo anterior, aun cuando se tenga una negativa por parte de la Coalición Juntos Haremos Historia y de su candidato postulado a la Presidencia de la República dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se tuvo un beneficio en la referida campaña por tanto, en caso de no haber sido reportados los gastos dentro de la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, estos se calculen y se consideren para el tope de gastos de campaña al cargo de presidente de la República del candidato referido y en su caso se señalen y sancionen las posibles omisiones a la normativa fiscal electoral.

Es menester señalar que aun cuando no se demuestre la autoría de las publicaciones, los gastos efectuados deberán de ser computados a la campaña referida tal y como se desprende de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis LXXXII/201 6

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-579/2015 "-1". — Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-24 de febrero de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaria: Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

PETICIÓN DE LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER:

A efecto de que esa autoridad Administrativa Electoral, cuente con mayores elementos para integrar el expediente y conocer la verdad jurídica de los hechos y resolver conforme a derecho dentro del presente procedimiento, se solicita atentamente que independientemente de las indagatorias que considere

pertinentes de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva realizar lo siguiente:

A) Solicite que las personas morales señaladas en la presente queja indiquen:

- 1.- Si realizó algún pago de publicidad a Facebook.*
- 2.- Quién fue el responsable de tomar la decisión de incluir la propaganda en su página de Facebook.*
- 3.- Quién fue la persona que sugirió la realización de dicha propaganda.*
- 4.- Si está recibiendo alguna retribución, promesa mediata, inmediata o a futuro de algún beneficio o análogo por parte de algún tercero para incluir dentro de su página de Facebook la propaganda de Andrés Manuel López Obrador.*
- 5.- Cuál fue el costo de la propaganda y qué persona en específico la realizó o la persona moral a quien se le encargó la realización de la misma.*
- 6.- Cuál es el costo específico de:*
 - I.- los bienes y/o servicios que iban a dar de manera gratuita en caso de que Andrés Manuel López Obrador ganara las elecciones del 01 de julio de 2018.*
 - II.- Nómina de las personas que atenderían a los clientes/comensales cuando se entregaran los bienes y/o servicios prometidos.*
 - III.- Alquiler del lugar donde se entregarían los bienes y servicios.*
 - IV.- La merma que tendría la persona moral en el plazo de la entrega de los bienes y/o servicios en razón del nulo consumo que tendrían sus clientes/comensales.*

b) Solicite a Facebook los montos del contrato y el responsable de la contratación cuyo objeto fue la difusión de la propaganda denunciada.

C) (sic) De los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia y del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018:

- 1.-Si contrató por sí, o a través de las personas morales señaladas en el presente curso, la propaganda denunciada.*
- 2.- Si ofertó alguna retribución, promesa mediata, inmediata o a futuro de algún beneficio o análogo por la difusión de la propaganda denunciada.*

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

"(...)

PRUEBAS

- 1. - DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la certificación que realizó la Oficialía Electoral del sitio de Facebook de los negocios señalados, lo

anterior, derivada de la solicitud formulada el 25 de abril del presente año por el Partido Acción Nacional.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés del Partido Acción Nacional.*

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción y diligencias previas. - El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, al que se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/98/2018**, ordenándose su registro en el libro de gobierno y la notificación de ello al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto.

Asimismo, mediante dicho acuerdo se ordenó realizar las diligencias preliminares pertinentes que le permitieran a esta autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar o no la admisión del escrito antes referido. (Foja 65 del expediente).

IV. Aviso de recepción de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28316/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y registro del procedimiento de mérito. (Foja 66 del expediente)

V. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28317/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, la recepción y registro del procedimiento de mérito. (Foja 67 del expediente)

VI. Requerimiento de información a Facebook.

a) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28352/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información relativa a la queja a Facebook Ireland Limited. (Fojas 68-71 del expediente)

b) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Facebook Ireland Limited dio respuesta a lo solicitado. (Foja 279-280 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/341/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la información y evidencia documental relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 88-90 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1850/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 202-205 del expediente)

VIII. Solicitud de información al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28476/2018, se solicitó al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, información relativa a los hechos denunciados. (Fojas 91-94 del expediente).

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al oficio mencionado en el inciso que antecede.

IX. Solicitud de información a proveedores.

a) Se solicitó información a los diversos proveedores señalados en el escrito de queja, que se enlistan para mayor precisión a continuación:

NÚM	OFICIO	PROVEEDOR	FOJAS DEL EXPEDIENTE
1	INE/JDE20/MEX/VS/396/2018	La Pozolería de Barrio"	133-135
2	INE/JLE/MOR/VE/1224/2018	La Patrona Cuernavaca	144-146

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

NÚM	OFICIO	PROVEEDOR	FOJAS DEL EXPEDIENTE
3	INE/JD15-VER/1313/2018	El Mesón de Don Camarón	187-189
4	INE/SLP/JLE/VE/395/2018	Tavares Men's Club	117-118
5	INE/TAM/JLE/2476/2018	Wings & Drinks	177-179
6	INE/BC/JLE/VE/1676/18	Red Irish Pub	276-278

b) Derivado de los oficios referidos en el inciso que antecede, se obtuvieron las siguientes respuestas.

#	SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE PARTE DE LA UTF	ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO	PROVEEDOR	FECHA DE RESPUESTA	FOJA DEL EXPEDIENTE
1	INE/JDE20/MEX/VVS/396/2018	SÍ	La Pozolería de Barrio"	15 de mayo de 2018	138-140
2	INE/JLE/MOR/VE/1224/2018	SÍ	La Patrona Cuernavaca	18 de mayo de 2018	162-163
3	INE/JD15-VER/1313/2018	SÍ	El Mesón de Don Camarón	21 de mayo de 2018	194
4	INE/SLP/JLE/VE/395/2018	NO	Tavares Men's Club	N/A	114-116
5	INE/TAM/JLE/2476/2018	NO	Wings & Drinks	N/A	182--184
6	INE/BC/JLE/VE/1676/18	NO	Red Irish Pub	N/A	268-275

X. Solicitud de Información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29499/2018, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiera copia certificada del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018, e informara su estado procesal (Fojas 261-262 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/7513/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió lo solicitado. (Fojas 281-1192 del expediente)

XI. Razones y constancias.

a) El ocho de mayo de dos mil diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diversas razones y constancias relacionadas con el procedimiento de mérito, para mayor claridad se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

No	DESCRIPCIÓN	TÍTULO	FOJAS
1	Razón y constancia del perfil de Facebook del establecimiento Wings & Drinks.	"SI AMLO GANA LAS ELECCIONES, WINGS & DRINKS REGALARÁ 1,000 LITROS DE CERVEZA + 1,000 ALITAS"	72-73 del expediente
2	Razón y constancia del perfil de Facebook del establecimiento Tavares Men's Club.	"Tavares, Si AMLO Gana la Presidencia de México TE INVITAMOS EL PRIMER PRIVADO GRATIS"	74-75 del expediente
3	Razón y constancia del perfil de Facebook de la Pozolería de Barrio.	"LA POZOLERÍA DE BARRIO INVITA POZOLE Y CERVEZA GRATIS SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO"	76-77 del expediente
4	Razón y constancia del perfil de Facebook de La Patrona Cuernavaca.	"SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO. NOSOTROS INVITAMOS 30 BOTELLAS BUCHANAN'S 12"	78-79 del expediente
5	Razón y constancia del perfil Facebook de Red Irish Pub.	"SI AMLO ¡GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO! RED IRISH INVITA TODA LA CERVEZA DE BARRIL QUE PUEDES TOMAR Y LOS NACHOS CON QUESO VAN POR NUESTRA CUENTA" ¡HASTA AGOTAR EXISTENCIAS!	80-81 del expediente
6	Razón y constancia del perfil de Facebook de El Mesón de Don Camarón.	"Si AMLO gana la Presidencia de México, Nosotros invitamos 300 Filetes de Pescado"	82-83 del expediente
7	Razón y constancia del sitio electrónico de el periódico El Universal.	"Restaurantes prometen comida gratis si gana AMLO"	84-85 del expediente
8	Razón y constancia del sitio electrónico de el periódico El Universal.	Bar en Tijuana promete cerveza y nachos gratis si AMLO gana	86-87 del expediente.
9	Descarga del contenido del Acuerdo ACQyD-INE-84/2018 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.	ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL	206-242 del expediente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018

No	DESCRIPCIÓN	TÍTULO	FOJAS
		PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/26 9/2018	
10	Descarga del contenido del SUP-REP-153/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sentencia que confirma el acuerdo ACQyD-INE-84/2018, de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el PAN.	243-260 del expediente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”

Visto lo anterior, el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que la autoridad, para el caso de que sea necesario reunir elementos previos a la admisión del escrito de queja, contará con un periodo de treinta días para la realización de las diligencias destinadas a allegarse de dichos elementos.

En el presente caso, dicho supuesto se actualizó para efecto de que esta autoridad se encontrara en aptitud de corroborar la veracidad y exactitud de los hechos denunciados, toda vez que derivado del análisis de lo enunciado en el escrito de

queja, así como de los medios de prueba aportados por el denunciante, se advirtió que los mismos pudieran no constituir en abstracto un ilícito, en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización –de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización-.

En esa tesitura, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a efectuar las diligencias necesarias para efecto de dilucidar si los hechos materia del escrito de queja constituían o no un ilícito en materia de fiscalización, para determinar en última instancia su procedencia, y, en consecuencia, la admisión o el desechamiento del mismo.

En efecto, de la lectura y análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el supuesto los previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que dictó Acuerdo en el que se determinó realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes que permitiera a esta la autoridad determinar la procedencia del procedimiento planteado y, por tanto, su admisión o bien su desechamiento en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción I de la citada normatividad, preceptos que disponen lo siguiente:

- i) Que es improcedente aquel procedimiento que verse sobre hechos que, aun siendo ciertos, no constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- ii) Que procede el desechamiento en los casos en que se actualice alguna causal de improcedencia, como es el caso de aquella referida en el numeral inmediato anterior.

En otras palabras, si en un escrito de queja la autoridad aprecia que en relación a los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se mencionan de manera clara y concisa los hechos materia de denuncia, y de ellos surgen elementos suficientes, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales, a su vez, tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra compelida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, del escrito inicial de queja, se observa que el impetrante esencialmente está denunciando; la difusión de publicidad pagada en la red social denominada Facebook, a través de los perfiles de diversos proveedores, en la que se ofrecen varios bienes y/o servicios, para el supuesto de que el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República, por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, ganara las elecciones el próximo primero de julio; derivado de lo anterior, es posible advertir que los hechos denunciados en abstracto no constituyen irregularidades en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, lo procedente es analizar si esta autoridad electoral debe desechar o admitir la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/98/2018**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 30 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora emitió Acuerdo de recepción y de diligencias preliminares el ocho de mayo dos mil dieciocho, toda vez que consideró necesario allegarse de elementos que permitieran concluir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización de los partidos políticos.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Federal 2017-2018
- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo INE/CG427/2017, por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.
- Es un hecho conocido que el candidato para contender al cargo de la Presidencia de la República, para el periodo 2018-2024, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” es el C. Andrés Manuel López Obrador.
- En el marco del Proceso Electoral Federal antes referido y con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, presentó el escrito de queja que nos ocupa, refiriendo hechos cometidos por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador derivado de publicidad en Facebook por parte de las personas físicas y/o morales propietarias de los establecimientos; “RED IRISH PUB”, con sucursal o sede en Tijuana, en el estado de Baja California, “WINGS & DRINKS”, con sucursal o sede en Tampico, en el estado de Tamaulipas, “POZOLERÍA DE BARRIO”, con sucursal o sede en la colonia Bosques de Aragón, en el municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, “BAR TAVARES MENS CLUB”, con sede o sucursal en San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí, “RESTAURANTE EL MESÓN DE DON CAMARÓN”, con sede o sucursal en Orizaba, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el “RESTAURANTE LA PATRONA CUERNAVACA”, con sede o sucursal en Cuernavaca, en el estado de Mórelos.

- El quejoso denuncia en específico la realización de difusión de la publicidad pagada en el portal electrónico de Facebook, lo que, en términos del escrito de queja, se acredita mediante los medios de prueba que aportó en la presentación del escrito de mérito.

Asimismo, resulta importante señalar que, se analizaron los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que se observó lo siguiente:

a) Ocho links de páginas de internet:

1. Link de la página Facebook, correspondiente al perfil de la persona moral WINGS & DRINKS, en la que en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, publicó una imagen de quien parece ser el candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, acompañada por el mensaje: “*SI AMLO GANA LAS ELECCIONES WINGS & DRINKS REGALARÁ 1,000 LITROS DE CERVEZA + 1,000 ALITAS*”, sin hacer alusión a la fecha o periodo en que otorgará los citados bienes de consumo, así mismo en el extremo superior izquierdo de la imagen se aprecia la leyenda: “*Fotos subidas con el celular*”.



2. Link del perfil en Facebook del establecimiento mercantil de nombre; TAVARES MEN'S CLUB, empresa que en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, publicó una imagen de quien parece ser el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República, por la coalición "Juntos Haremos Historia", con el mensaje: *"TAVARES, Si AMLO Gana la Presidencia de México TE INVITAMOS EL PRIMER PRIVADO GRATIS", PROMOCIÓN VALIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO*".



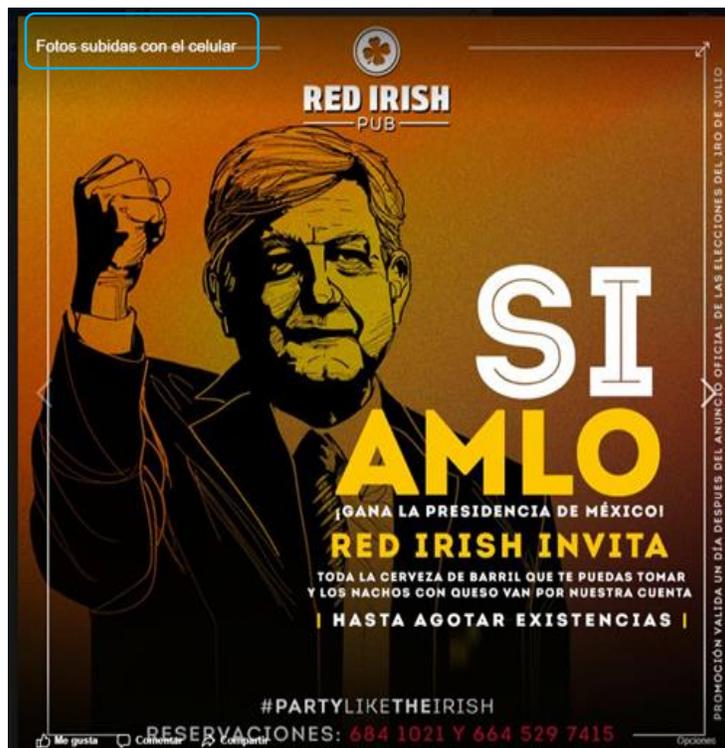
3. Link del perfil en Facebook del establecimiento mercantil LA POZOLERÍA DE BARRIO, en la que se encontraron dos imágenes, la primera con el mensaje: *"¡VOTA POR QUIEN QUIERAS, PERO VOTA! ...dedo votado, pozole ganado, piénsalo bien. LA POZOLERÍA DE BARRIO INVITA, POZOLE GRATIS, Este 1 de Julio FIESTA NACIONAL, a partir de las 18:00 hrs hasta agotar existencias"*; la segunda es una imagen publicada el veinte de abril de dos mil dieciocho, donde se observa una imagen de quien parece ser el candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", el C. Andrés Manuel López Obrador, con el mensaje: *"Este 1 de Julio a partir de las 18:00 hrs LA POZOLERÍA DE BARRIO INVITA POZOLE Y CERVEZA GRATIS SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO, Solo APLICA en cerveza de Barril y Pozole Puerco y Pollo. VALIDO HASTA AGOTAR EXISTENCIAS"*.



4. Link de la página de Facebook, correspondiente al perfil del establecimiento comercial de nombre LA PATRONA CUERNAVACA, en el que el veinte de abril de dos mil dieciocho, se publicó una imagen, con el comentario: “Vota por quien Tú Quieras!! #LaPatronaCuernavaca Convoca al Pueblo Mexicano #PontePilas #PonteChingon #VotaporquienTuquieras #TrendelMame...YA SABES DONDE!”, y en el contenido de la imagen, se aprecia a quien parece ser el candidato al cargo de Presidente de la República, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, portando unos lentes oscuros, traje negro, camisa blanca y corbata roja, además del mensaje: “SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NOSOTROS INVITAMOS 30 BOTELLAS BUCHANAN’S 12. Valido una botella por mesa hasta agotar existencias. Promoción válida un día después del anuncio oficial de las elecciones del 1ro de Julio de 2018”.



5. Link relativo al perfil en Facebook del establecimiento mercantil denominado RED IRISH PUB, en el que se observa una imagen publicada el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como el mensaje: “*SI AMLO ¡GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO! RED IRISH INVITA TODA LA CERVEZA DE BARRIL QUE PUEDAS TOMAR Y LOS NACHOS CON QUESO VAN POR NUESTRA CUENTA ¡HASTA AGOTAR EXISTENCIAS!, #PARTYLIKETHEIRISH, PROMOCIÓN VALIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO*”. Se observa que en el extremo superior izquierdo de la imagen aparece la leyenda: “*Fotos subidas con el celular*”.



6. El link del perfil en Facebook, del establecimiento comercial denominado EL MESÓN DE DON CAMARÓN, en el que se observa una imagen publicada el veinte de abril del dos mil dieciocho, de quien parece ser el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, el C. Andrés Manuel

López Obrador, que contiene el mensaje: “Si AMLO gana la Presidencia de México Nosotros invitamos 300 Filetes de Pescado. Válido un filete por persona hasta agotar existencias. Promoción válida un día después del anuncio oficial de las elecciones del 1ro de Julio de 2018”.



7. El link de la página en internet de un medio informativo/noticioso identificado como “El Universal”, en el que aparece publicada una nota periodística que lleva por título: “Restaurantes prometen comida gratis si gana AMLO”.



8. El link de la página en internet de un medio informativo/noticioso identificado como “El Universal”, en el que aparece publicada una nota periodística que lleva por título: “Bar en Tijuana promete cerveza y nachos gratis si AMLO gana”.



- b) Copia simple del Acta Circunstanciada con la clave alfanumérica INE/DS/OE/CIRC/432/2018, derivada de la diligencia practicada dentro del expediente INE/DS/OE/OC/0/175/2018, emitida por la Dirección del Secretariado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

en el ejercicio de sus funciones como Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, a petición del Partido Acción Nacional, con el objeto de dar fe de los hechos consistentes en, la certificación de las siguientes direcciones electrónicas:

No.	LINK
1	https://www.facebook.com/Redpubtj/photos/a.536215249917009.1073741829.440000006205201/771613046377227/?type=3&theater
2	http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/bar-en-tijuana-promete-cerveza-y-nachos-gratis-si-amlo-gana
3	https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar/photos/a.544571035653555.1073741829.52211.0981232894/1488404707936845/?type=3&theater
4	https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio/posts/1545527182235738
5	https://www.facebook.com/TavaresSlp/photos/a.1796988110537453.1073741829.1728296560739942/2116522881917306/?type=3
6	https://www.facebook.com/ElMesonDeDonCamaron/photos/a.587934688025683.1073741828.584980158321136/996908477128300/?type=3
7	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10210268981555563&set=a.3001143842235.104440.1671485190&type=3
8	http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/restaurantes-prometen-comida-gratis-si-gana-amlo

En las que se observó que, no obstante, la Oficialía Electoral verificó y dio fe, de la existencia de las direcciones referidas, de las cuales no se desprendía que las publicaciones correspondieran a publicidad.

En consecuencia, y a efecto de salvaguardar los derechos que le asisten al denunciante, esta autoridad consideró pertinente la realización de sendas diligencias para allegarse de elementos suficientes que le permitieran esclarecer la veracidad y certeza de los hechos denunciados y con ello determinar la procedencia de la queja que nos ocupa.

En ese tenor, esta autoridad procedió a realizar las siguientes diligencias preliminares:

1. Requirió a Facebook Ireland Limited, informara si las URL's relativas a las imágenes contenidas en los perfiles de los establecimientos comerciales RED IRISH PUB, WINGS & DRINKS, LA POZOLERÍA DE BARRIO, TAVARES MEN'S CLUB, El Mesón de Don Camarón, y LA PATRONA CUERNAVACA, fueron pagadas y en su caso indicaran periodo, monto, modalidad de pago, así como el administrador de las mismas.

2. Mediante escrito sin número, Facebook Ireland Limited hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que la URL´s mencionadas no están y no estuvieron asociadas a ninguna campaña publicitaria pagada.
3. Solicitó a la Dirección de Auditoría, si los institutos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, reportaron alguna erogación relacionada con las imágenes publicadas en los perfiles de los establecimientos referidos en el numeral uno de este apartado, e informara si los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron escrito por el cual se deslindaran de los hechos materia de la queja, en apego al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Mediante oficio INE/UTF/DA/1850/18, la Dirección de Auditoría informó que no fue localizado registro alguno por conceptos de publicidad pagada en internet, ni documento alguno a través del cual los partidos políticos integrantes de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, se haya deslindado de los gastos por concepto de la propaganda detallada.

4. Requirió a los establecimientos comerciales RED IRISH PUB, WINGS & DRINKS, LA POZOLERÍA DE BARRIO, TAVARES MEN’S CLUB, EL MESÓN DE DON CAMARÓN, y LA PATRONA CUERNAVACA, para que indicaran si realizaron erogaciones para la publicación de la imagen contenida en sus perfiles de Facebook, si existen vínculos con el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República, y/o con los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, quienes lo postulan al citado cargo, así mismo señalaran el motivo por el cual ofertaron los bienes descritos en las imágenes de mérito y si tienen el carácter de militante o simpatizante de alguno de los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Los establecimientos comerciales que dieron contestación a la solicitud formulada, manifestaron lo siguiente:

a) La Pozolería de Barrio.

- ✓ La promoción anunciada está dirigida al público en general.
- ✓ No existe condición para asistir a dicho evento.

- ✓ El establecimiento mercantil y quien lo representa no tiene lealtad, simpatía o militancia con el instituto político Morena.
- ✓ En ningún momento se han realizado, ni se pretende realizar, labores personales de apoyo a alguna campaña política o alguna contribución financiera o en especie a esta.
- ✓ No se ha realizado ninguna erogación de tipo monetaria o en especie hacía ningún candidato.
- ✓ No tienen ningún vínculo con Andrés Manuel López Obrador o el partido Morena, del Trabajo o Encuentro Social.
- ✓ La promoción ofertada a través de Facebook tiene como finalidad una **estrategia comercial**, cuyo objetivo es invitar a clientes y potenciales clientes sin importar su afiliación partidaria a consumir los productos que ofrecen.
- ✓ Como se desprende de la oferta publicada **jamás se llamó a votar a favor o en contra de determinado candidato o partido, mucho menos influir o condicionar la decisión del electorado.**
- ✓ Lo único que se pretende es **realizar una manifestación comercial** amparada en la libertad de expresión y dentro del margen de la estrategia comercial del establecimiento.

b) La Patrona Cuernavaca.

- ✓ No se realizó erogación para efecto de la publicación y elaboración de la imagen.
- ✓ Solo constituyó una manifestación sin objetivo electoral y solo dirigida a sus clientes.
- ✓ Se trata de una broma, porque los días lunes el establecimiento no abre porque para el establecimiento LA PATRONA, es un día inhábil y los clientes asiduos de forma inmediata entendieron y respondieron a la broma realizada.

- ✓ La Patrona de Cuernavaca no tiene vínculo, alguno con Andrés Manuel López Obrador y tampoco con los institutos políticos que lo postulan. Asimismo, no simpatiza ni milita con los institutos políticos denunciados.

c) El Mesón de Don Camarón.

- ✓ No hubo remuneración alguna hacia algún proveedor o prestador de servicio de la imagen.
- ✓ Se dio por iniciativa propia.
- ✓ Se les hizo buena idea como medio publicitario para el negocio.
- ✓ Que el Restaurante el Mesón de Don Camarón no tiene vínculo alguno con Andrés Manuel López Obrador y/o con los institutos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
- ✓ Que no pertenece a algún padrón de afiliados de militantes o simpatizantes de los sujetos denunciados.
- ✓ El Instituto Nacional Electoral, declaró improcedente las medidas cautelares que solicitó un partido político en contra de este tipo de propaganda o publicidad.

d) “Wings & Drinks”¹

- ✓ Si existe la promoción en los términos de la publicidad referida.
- ✓ Dicha promoción no está dirigida solo a las personas que votaran por AMLO, puede ir cualquier persona del público en general.

¹ Cabe precisar que las manifestaciones insertas, forman parte del expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018**, a foja 386, las que se hacen propias para efectos de la emisión de la presente resolución. Asimismo, se observa que por lo que hace a los establecimientos comerciales “Tavares Men’s Club”; de las diligencias practicadas, se constató que este no se encuentra en funcionamiento y “Red Irish Pub”, del cual se verificó su existencia, sin embargo, no fue posible localizar al C. Representante o apoderado legal del mismo, en consecuencia, se hizo constar que no se pudo llevar a cabo la entrevista necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

- ✓ Dicha publicidad no está a favor, ni en contra del candidato.
 - ✓ La publicación es simplemente para fines de mercadotecnia.
 - ✓ Es publicidad del negocio y no fue contratada por tercera persona.
 - ✓ Fue sin la finalidad de apoyar a ningún candidato.
5. Solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que proporcionara copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica **UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018**, procedimiento en el cual los hechos fueron vertidos por el mismo quejoso, contra los mismos sujetos obligados y con las mismas manifestaciones.
6. Solicitud de información a los institutos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir a Morena, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, estableciendo lo siguiente:
- ✓ Desconocen la publicidad y promociones referidas.
 - ✓ No contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión de publicidad de mérito
 - ✓ No se celebró instrumento jurídico alguno.

Por lo que, derivado del análisis practicado a los medios de prueba presentados por el quejoso como parte de su escrito de denuncia, es que se arribó a la conclusión de que si bien es posible tener por ciertos los hechos narrados en el escrito de mérito, los mismos no constituyen en abstracto, una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, por las consideraciones siguientes:

De las diligencias realizadas por esta autoridad no se acreditó la posible contratación de publicidad derivado de los links de las redes sociales denunciadas toda vez que Facebook Ireland Limited, informó que las URL´s no se encontraban asociadas con ninguna campaña publicitaria pagada. Aunado al hecho de que los establecimientos comerciales involucrados manifestaron en general que publicaron dichas imágenes como publicidad para su negocio, sin intención alguna de favorecer a ningún candidato, ni partido político.

Asimismo, en dos de los ocho casos, en las imágenes aparece la leyenda “Fotos subidas con el celular”, en dos casos más el mensaje: “vota por quien tú quieras”, por lo que es evidente que no se realizó erogación alguna para la publicación de dichas imágenes, ni para el otorgamiento de algún bien o servicio al electorado.

Ahora bien, del análisis a las imágenes publicadas en los perfiles de Facebook de los establecimientos comerciales se aprecia el acrónimo del C. Andrés Manuel López Obrador (AMLO), candidato al cargo de Presidente de la República, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ofertando un bien para el supuesto de que resultase ganador de la elección al cargo de presidente, al respecto, no debe pasar desapercibido, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo **ACQyD-INE-84/2018**, del procedimiento identificado como UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018 a través del cual se realizó el siguiente posicionamiento:

- ✓ Se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, toda vez que, del análisis practicado a la propaganda denunciada, se advierte que la misma en esencia difunde una promoción, sujeta a hechos futuros de realización incierta.
- ✓ Bajo la apariencia del buen derecho, en principio no se está en presencia de un acto consistente en la entrega u oferta de algún beneficio directo, indirecto medio o inmediato, en especie o en efectivo que implique la entrega de un bien o servicio que permita presumir indiciariamente que se ejerza presión al electorado para obtener su voto, sino ante hechos futuros de realización incierta.
- ✓ Se considera que la estrategia propagandística de los establecimientos mercantiles sujeta a una especie de condición suspensiva por sí misma no justifica el dictado de medidas cautelares.

Es importante señalar que el Acuerdo referido con anterioridad fue impugnado por el Partido Acción Nacional mediante el recurso identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-153/2018**, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que sostuvo los argumentos que se enlistan a continuación:

- ✓ Lo que se revela o presume a partir de un análisis inicial es que, bajo la apariencia del buen derecho, dicha propaganda puede clasificarse, en principio, como publicidad comercial, destinada a los consumidores de los restaurantes y bares que la emitieron en sus redes sociales.
- ✓ Además, de manera preliminar, no se advierte que la publicidad tenga la intención de abusar de la situación económica de un sector de la población para incidir de manera decisiva en la emisión del sufragio.
- ✓ **Con base de la propia propaganda y circunstancia en cuestión, se advierte que la propaganda es fundamentalmente mercantil o comercial**, elaborada, por restaurantes y bares por lo cual éstos ofrecen promociones de alimentos y bebidas, si resulta ganador un candidato, como mecanismo para buscar clientes por la posible “oferta”.
- ✓ **Bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte inequívocamente que la propaganda sea de naturaleza electoral**, porque la propaganda denunciada no solicita el voto a favor del candidato, coalición o algún partido que la integren, ni mensajes que expresamente soliciten el apoyo de una opción política, tales como “vota por”, “elige a” o cualquier otra que de forma clara tenga como finalidad una solicitud de sufragio a favor del candidato o partidos postulantes.²
- ✓ **También se considera en el caso que la difusión de dicha propaganda comercial se dio en redes sociales, y sin que conste la existencia de algún pago de publicidad adicional.**
- ✓ **Es válido presumir que bajo las circunstancias del caso que se precisan enseguida, en apariencia del buen derecho, no se trata de una campaña partidista, sino de acciones individuales de comerciantes.**

En consecuencia, y toda vez que, del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias preliminares realizadas, es dable concluir

² Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 4/2016, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.**

que los hechos narrados por el denunciante no configuran en abstracto un ilícito sancionable en materia de fiscalización.

Por lo que se colige que, resulta aplicable lo establecido en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos objeto de la misma no configuren en abstracto algún ilícito sancionable en términos de la normatividad en materia de fiscalización, lo que acontece en el caso que nos ocupa a merced de lo señalado anteriormente.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador toda vez que a juicio del quejoso no reportó los gastos por concepto de publicidad en Facebook en diversos establecimientos mercantiles, asimismo, derivado de la publicidad denunciada señaló una posible aportación de ente prohibido por parte de los establecimientos comerciales mencionados.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias preliminares a su admisión a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran su admisión, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados pudieran no constituir un ilícito en materia de fiscalización, no obstante, de las diligencias realizadas, así como de las constancias que integran el expediente no se acreditó un ilícito en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que no se advierte algún ilícito sancionable por esta vía, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos; Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos; Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, así como de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/98/2018**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**